

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 11001-33-34-001-2017-00237-01
Demandante: CENTRO DE EVENTOS Y CONVENCIONES SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante providencia del 14 de julio de 2021 (fl.4 cdno de apelación), el despacho dispuso **admitir el recurso de apelación** contra la sentencia de 11 de mayo de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Se advierte que el recurso de apelación fue radicado oportunamente por el apoderado de la demandante el 6 de julio de 2020, es decir en vigencia de la Ley 1437 de 2011; por tal razón se aclara que el recurso interpuesto será tramitado según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por disposición en lo indicado en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021¹.

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** (...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se**

3. Por último, el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia, **dispone**: Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 11001-33-34-002-2016-00278-01
Demandante: DEPOSITOS ADUANEROS PANALPINA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante providencia del 1º de marzo de 2021 (flno.4 y vlto. cdno de apelación), el despacho dispuso **admitir el recurso de apelación** contra la sentencia de 27 de febrero de 2020, a través de la cual se declaró la nulidad de las resoluciones demandadas
2. Se advierte que el recurso de apelación fue radicado oportunamente por la apoderada de la demandada el 11 de marzo de 2020, es decir en vigencia de la Ley 1437 de 2011; por tal razón se aclara que el recurso interpuesto será tramitado según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por disposición en lo indicado en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021¹.

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** (...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la**

3. Por último, el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia, **dispone**: Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 11001-33-34-002-2016-00333-01
Demandante: COLTANQUES SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante providencia del 20 de septiembre de 2021 (fl.4 cdno de apelación), el despacho dispuso **admitir el recurso de apelación** contra la sentencia de 21 de agosto de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2. Se advierte que el recurso de apelación fue radicado oportunamente por la apoderada de la demandante el 4 de septiembre de 2020, es decir en vigencia de la Ley 1437 de 2011; por tal razón se aclara que el recurso interpuesto será tramitado según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por disposición en lo indicado en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021¹.

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** (...)De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

3. De otra parte, se observa a folio 322 ibídem, que la demandante en escrito de apelación aportó y solicitó una prueba tendiente a que se oficiara a la demandada para que certificara los pagos efectuados por COLTANQUES S.A.S, de la resolución No.5780 del 30 de abril de 2015.

Al respecto se pone de presente lo dispuesto por el artículo 212 del CPACA, que cita:

Artículo 212. Oportunidades probatorias *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Se tiene entonces que la norma mencionada es clara al señalar que para que las pruebas sean apreciadas por el Juez, estas deben ser solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas.

Así las cosas, en la medida en que la recurrente no solicitó la prueba dentro de la oportunidad correspondiente, y tampoco alegó ni acreditó que se estuviera frente a alguno de los presupuestos habilitantes de la solicitud de pruebas en el trámite de la segunda instancia, carece de fundamento legal la solicitud de la misma formulada por la apelante.

4. Por último, el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**: Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 11001-33-34-002-2018-00026-01
Demandante: SERVILENIUM LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante providencia del 10 de junio de 2021 (fl.4 cdno de apelación), el despacho dispuso **admitir el recurso de apelación** contra la sentencia de 4 de septiembre de 2020, a través de la cual se declaró la nulidad de las resoluciones demandadas.

2. Se advierte que el recurso de apelación fue sustentado oportunamente por el apoderado de la demandada en audiencia de conciliación de 26 de noviembre 2020, es decir en vigencia de la Ley 1437 de 2011; por tal razón se aclara que el recurso interpuesto será tramitado según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por disposición en lo indicado en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021¹.

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** (...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se**

3. Por último, el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia, **dispone**: Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 11001-33-34-003-2017-00112-01
Demandante: CALATRAVA U.I.C
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante providencia del 26 de noviembre de 2020 (fl.4 cdno de apelación), el despacho dispuso **admitir el recurso de apelación** contra la sentencia de 14 de febrero de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2. Se advierte que el recurso de apelación fue radicado oportunamente por el apoderado de la demandante el 12 de marzo de 2020, es decir en vigencia de la Ley 1437 de 2011; por tal razón se aclara que el recurso interpuesto será tramitado según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por disposición en lo indicado en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021¹.

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** (...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

3. Por último, el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia, **dispone**: Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 11001-33-34-003-2017-00136-01.
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.S.
E.S.P.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE LAS
TEGNOLOGIAS DE LA INFORMACIONY LAS
COMUNICACIONES.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida 30 de junio de 2021, negó las pretensiones de la demanda (fl 465 al 474 del cdno no.2)
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación en término (485 al 490 ibídem), el cual fue concedido por el Juez de primera instancia mediante auto 15 de septiembre de 2021 (fl.495 ibídem)

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo **67 de la Ley 2080 de 2021¹**, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho

R E S U E L V E:

1) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

¹ Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "(...)3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia (...)"

2) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 3° del artículo 67 de la Ley 2028.

3) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 11001-33-34-003-2017-00304-01.
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
SANITAS SA.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, negó las pretensiones de la demanda (fls No. 244 - 253 del cdno ppal.)
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en término (fls. 282 - 285 cdno ppal.), el cual fue concedido por el Juez de primera instancia mediante auto del 18 de agosto de 2021.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo **67 de la Ley 2080 de 2021**¹, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho,

R E S U E L V E:

- 1) **Admítase** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
- 2) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento

¹ Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "(...)3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia (...)"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 3° del artículo 67 de la Ley 2028.

3) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 11001-33-34-003-2017-00325-01
Demandante: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB SA E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante providencia del 1º de marzo de 2021 (flno.4 y vlto. cdno de apelación), el despacho dispuso **admitir el recurso de apelación** contra la sentencia de 13 de mayo de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2. Se advierte que el recurso de apelación fue radicado oportunamente por la apoderada de la demandante el 13 de julio de 2020, es decir en vigencia de la Ley 1437 de 2011; por tal razón se aclara que el recurso interpuesto será tramitado según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por disposición en lo indicado en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021¹.

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** (...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley

3. Por último, el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia, **dispone**: Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 11001-33-34-003-2017-00330-01
Demandante: OSCAR JULIO ZABALA SANABRIA
Demandado: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante providencia del 1º de marzo de 2021 (flie.4 y 5 cdno de apelación), el despacho dispuso **admitir el recurso de apelación** contra la sentencia de 20 de mayo de 2020, a través de la cual se declaró la nulidad de las resoluciones demandadas
2. Se advierte que el recurso de apelación fue radicado oportunamente por el apoderado de la demandante el 13 de julio de 2020, es decir en vigencia de la Ley 1437 de 2011; por tal razón se aclara que el recurso interpuesto será tramitado según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por disposición en lo indicado en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021¹.

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** (...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a

3. Por último, el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia, **dispone**: Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 11001-33-34-003-2018-00218-01
Demandante: TRANEXCO S.A.S
Demandado: U.A.E DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante providencia del 14 de julio de 2021 (folios 4 y 5 cdno de apelación), el despacho dispuso **admitir el recurso de apelación** contra la sentencia de 28 de agosto de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2. Se advierte que el recurso de apelación fue radicado oportunamente por el apoderado de la demandante el 9 de septiembre de 2020, es decir en vigencia de la Ley 1437 de 2011; por tal razón se aclara que el recurso interpuesto será tramitado según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por disposición en lo indicado en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021¹.

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** (...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

3. Por último, el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia, **dispone**: Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 11001-33-34-005-2014-00224-01
Demandante: INOCENCIA MURILLO
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante providencia del 14 de julio de 2021 (flíto.3 y 4 cdno de apelación), el despacho dispuso **admitir el recurso de apelación** contra la sentencia de 24 de marzo de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Se advierte que el recurso de apelación fue sustentado oportunamente por el apoderado de conformidad con el auto del 18 de enero de 2021 (flíto 439 cdno. ppal.) , es decir en vigencia de la Ley 1437 de 2011; por tal razón se aclara que el recurso interpuesto será tramitado según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por disposición en lo indicado en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021¹.

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** (...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la**

3. Por último, el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia, **dispone**: Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 11001-33-34-005-2015-00167-02
Demandante PROCAPS S.A
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA
DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
INVIMA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1)** El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 13 de enero de 2021, negó las pretensiones de la demanda (Cd anexo cdno apelación)
- 2)** Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en término el 28 de enero de 2021(anexo no. 3 ibídem.), el cual fue concedido por el Juez de primera instancia mediante auto de 31 de mayo de 2021.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo **67 de la Ley 2080 de 2021**¹, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento

¹ Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "(...)3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia (...)"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho

R E S U E L V E:

- 1) Admítase** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de enero del 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

- 2) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 3° del artículo 67 de la Ley 2028.

- 3) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 11001-33-34-005-2016-00205-01
Demandante: JOSE RUBEN QUIROGA ORTEGA
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE LA
MOVILIDAD DE BODOTA D.C.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida el 28 de agosto de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda (fls. 385 al 3947 cdno.ppal).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso en término, el cual fue concedido por el juez de primera instancia mediante auto 14 de septiembre de 2021 (Cd anexo a último folio del cdno. Ppal.)

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida 28 de agosto de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 11001-33-41-045-2018-00181-01
Demandante: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB
SA E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante providencia del 1º de marzo de 2021 (flno.4 y vlto. cdno de apelación), el despacho dispuso **admitir el recurso de apelación** contra la sentencia de 15 de octubre de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Se advierte que el recurso de apelación fue radicado oportunamente por el apoderado de la demandante el 24 de octubre de 2019, es decir en vigencia de la Ley 1437 de 2011; por tal razón se aclara que el recurso interpuesto será tramitado según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, por disposición en lo indicado en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021¹.

3. Por último, el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia, **dispone**: Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** (...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Expediente No. 11001-33-41-045-2018-00181-01
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-03-26-000-2013-00148-01
Demandantes: LOS PEREGRINOS S.A.S
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RENUNCIA DE PODER Y RECONOCIMIENTO
DE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl 658 del cdno ppal.), observa el despacho lo siguiente:

1º) En atención al memorial presentado personalmente por la doctora Paula Alejandra Nossa Novoa, mediante el cual renuncia al poder conferido a ella por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho conforme a lo dispuesto en el al 76 del CGP, por lo cual será **aceptada**.

En consecuencia, por Secretaría **REQUIÉRASE** a la entidad demandada Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que confiera poder a un nuevo profesional del derecho que represente sus intereses en el presente asunto.

2º) De otra parte a folios 651 a 657 ibídem, obra poder conferido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en atención a ello el

Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00148-01
Actores: *LOS PEREGRINOS S.A.S*
Nulidad y restablecimiento del derecho

Despacho **RECONOCE** personería al abogado JORGE REYFRED PÉREZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía 94.527.562 y tarjeta profesional 152.181 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la mencionada entidad conforme al mandato conferido.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 11001-33-41-045-2018-00191-01.
Demandante: MASTER BUILDING SAS
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1)** El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida dentro del trámite de la audiencia inicial celebrada el día 30 de septiembre de 2020, accedió a las pretensiones de la demanda (Archivo No. 02 del expediente electrónico)
- 2)** Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en término, el cual fue concedido por el Juez de primera instancia en audiencia de conciliación (art 192 Ley 1437 de 2011) visible en el archivo No. 12 del expediente electrónico.

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2013-02303-00
Demandante: LADRILLERA ZIGURAT S.A.S Y
LADRILLERA PRISMA S.A.S
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

En relación con lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el día 14 de febrero de 2020, se advierte que no se han allegado al expediente la totalidad de las pruebas decretadas, en atención a lo anterior y en aras de continuar con el trámite del proceso el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase** a la Secretaría Distrital De Planeación, para que remita al proceso copias integrales del Plano Del Parque Minero Industrial Usme Zona XIV.

2º) Requiérase a la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - DIAN, para que allegue copias integrales y auténticas de las declaraciones de renta de las sociedades Ladrillera Zigurat S.A.S Y Ladrillera Prisma S.A.S para los años gravables 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, donde figure el detalle reportado como utilidad por parte de estas sociedades.

3º) Requiérase a la sociedad Ladrillera Prima S.A.S y Ladrillera Zigurat para que alleguen al proceso los libros de contabilidad correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, donde se pueda detallar los ingresos, egresos y utilidad, así como las cuentas donde se registra lo relativo al contrato de cuentas

Exp. No. 25000-23-41-000-2013-02303-00
Actor: Ladrillera Prisma S.A.S. Y Ladrillera Zigurat S.A.S
Nulidad y Restablecimiento

por participación; igualmente, se solicita que se alleguen comprobantes de pago de la remuneración establecida en el contrato de cuentas de participación de Ladrillera Prisma S.A.S a favor de la Ladrillera Zigurat S.A.S 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014.

A las entidades requeridas, se les concede el término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba el respectivo oficio para que cumpla con la carga impuesta, advirtiéndoles el deber que tienen de colaborar con la administración de justicia, so pena de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

4º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2014-00724-00
Demandante: SIMÓN BAÑOS MORALES
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE
DESARROLLO RURAL (INCODER)
LIQUIDADO - HOY AGENCIA NACIONAL
DE TIERRAS
Medio de control: NULIDAD SIMPLE
Asunto: REQUIERE PIEZAS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 359 cdno. ppal.) se observa que, en respuesta al requerimiento efectuado por el despacho en auto de 31 de mayo de 2021, la secretaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado emitió la certificación CER-0115-2021-CJB (fls. 357 y 358 cdno. ppal.) referente a la existencia del proceso de nulidad simple no. 13001-23-33-000-2012-00062-01, demandantes: Juan Carlos Cárcamo García y Hugo de Jesús Garrido González; demandado: INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, cuyo estado actual registra que el proceso se encuentra al despacho del Consejero Ponente Martín Bermúdez Muñoz, para proveer sobre la admisión de los recursos de apelación contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Al respecto, se advierte que en el mismo requerimiento se solicitó que se remitiera la copia integral y autentica de la sentencia de 31 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar. Sin embargo, la misma no fue allegada, por lo tanto, **ofíciense** a la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado para que remita la copia integral y auténtica de la mencionada providencia. Asimismo, en este momento procesal se considera necesario revisar el contenido original del escrito de la demanda del mencionado proceso, por lo que, en consecuencia, **solicítesele** a tal dependencia remitir igualmente copia de la demanda de nulidad simple

instaurada por los señores Juan Carlos Cárcamo García y Hugo de Jesús Garrido González, para el efecto **adjúntese** copia de la presente providencia.

Finalmente, se pone de presente que las piezas procesales solicitadas deberán ser enviadas al correo electrónico institucional de recepción de memoriales en procesos ordinarios administrado por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal:
rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2015-00633-00
Demandante: CONSULTORES DEL DESARROLLO SA
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

En relación con lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el día 1 de octubre de 2019 (fls. 230 al 236) y en aras de continuar con el trámite del proceso el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase** nuevamente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto, cumpla lo dispuesto en el numeral vi) del acápite de pruebas, y remita despacho comisorio concerniente a la recepción del testimonio del señor Orlando Anaya.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01654-00
Demandantes: MR DE INVERSIONES S.A.S
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUIERE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Visto el informe secretarial que antecede (fl 606 del cdno ppal.), observa el despacho lo siguiente:

1) Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia de pruebas, el Despacho advierte que la Superintendencia de notariado y registro, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 19 de marzo de 2019 (fls. 545 a 554 del cdno ppal.), en el que requirió a la demandada para que allegara los antecedentes administrativos de la resoluciones demandas.

Por tanto, se dispone por Secretaría **REQUIÉRASE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, cumpla con la carga impuesta.

2) A folios 607 a 613 ibídem, obra poder conferido por la Superintendencia de Notariado y Registro, en atención a ello el despacho **RECONOCE** personería a la abogada CATALINA EUGENIA CANCINO PINZÓN, identificada con cédula de ciudadanía 52.053.853 y tarjeta profesional

109.545, para que represente los intereses de la demandada conforme al mandato conferido.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2019-01042-00
Demandante: EFRAÍN CUCUNUBÁ BERMÚDEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
QUE NEGÓ SOLICITUD DE MEDIDAS
CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 57 cdno. medida cautelar), **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 26 de octubre de 2021 (fl. 62 *ibidem*), a través del cual dejó sin efectos la providencia de 29 de julio de 2021 proferida por esta Corporación, que había rechazado por improcedente y adecuado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada en auto de 16 de abril de 2021, en consecuencia, el despacho procede a resolver el mencionado recurso.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 16 de abril de 2021 (fls. 20 a 29 cdno. medida cautelar), el despacho negó la petición de medidas cautelares elevada por la parte actora consistentes, por una parte, en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 3150 y 12626, ambas de 2019, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) a través de las cuales se impuso una sanción pecuniaria al

demandante y se resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión recurrida y, de otro lado, en la suspensión del proceso coactivo adelantado en su contra, por cuanto de la confrontación de las normas superiores invocadas como violadas con los actos acusados no se evidenció la violación de aquellas, como tampoco la posible causación de un perjuicio irremediable.

2. Recurso de reposición

El apoderado judicial de la parte actora presentó oportunamente recurso de reposición (fls. 30 a 32 vlto. cdno. medida cautelar) contra el auto de 16 de abril de 2021, con fundamento en lo siguiente:

1) En el expediente obran pruebas de las intervenciones por medio de las cuales el señor Efraín Cucunubá Bermúdez manifestó que los documentos que supuestamente acreditaban su participación en los procesos de selección MCO 004-2014 y MCO 006-2014 eran falsos y los desconocía, las cuales no fueron tenidas en cuenta por la Superintendencia de Industria y Comercio, estas son:

a) El documento radicado el día 7 de octubre de 2016, por el que se puso en conocimiento de la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio lo siguiente: i) que, con motivo de la apertura de la investigación administrativa 2014-92358, se había enterado de que el señor Javier Arturo Ayola Guerrero había utilizado su nombre para la constitución del Consorcio Pijao y del Consorcio A&C sin su autorización y, ii) que nunca autorizó el uso de su firma al señor Ayola para que llevara a cabo algún trámite relacionado con los procesos de contratación pública MCO 006 de 2014 y MCO de 006 de 2014 adelantados por FONADE.

b) Igualmente, el 7 de octubre de 2016 puso en conocimiento de la SIC que había presentado denuncia penal en contra del señor Javier Ayola Guerrero, por el delito de falsedad en documentos privados, debido a la indebida utilización de su firma en diferentes documentos y actuaciones relacionadas

con los procesos de contratación pública MCO 004 de 2014 y MCO 006 de 2014.

2) La SIC negó la práctica de una declaración de parte con la cual se hubiera podido aclarar la participación del señor Efraín Cucunubá Bermúdez en la elaboración de los mencionados documentos.

3) Sin perjuicio de que no se dio la oportunidad procesal de ejercer el derecho de defensa, en el marco de la actuación administrativa, el señor Javier Ayola, igualmente investigado por la SIC, mediante declaración confesó que por la confianza depositada por Efraín Cucunuba Bermúdez consiguió los documentos para llevar a cabo la elaboración y construcción de las propuestas.

4) Por lo anterior, existen elementos probatorios que dan cuenta de la falsedad de los documentos que lo involucran en la conducta investigada y sancionada, al igual que al proceso se aportó un dictamen pericial grafológico para establecer que dichos documentos, por los cuales la SIC concluyó la existencia de un acuerdo anticompetitivo, fueron elaborados por el señor Javier Ayola, situación por la que la medida cautelar debe ser decretada, pues tuvo que pagar la multa impuesta y, además, su nombre se vio afectado con la publicidad de los actos administrativos.

3. Traslado del recurso

En el traslado del recurso de reposición (fls. 35 y 36 cdno. medida cautelar), la entidad demandada manifestó oponerse a la medida cautelar solicitada con sustento en lo siguiente:

1) De las pruebas señaladas por el demandante, no es posible concluir que se violó el debido proceso, en tanto que la SIC no se puede hacer responsable del incumplimiento de la ley por parte del sancionado que derivó en consecuencias procesales. Además, frente al dictamen pericial grafológico se advierte que tan solo fue aportado con posterioridad a la imposición de la sanción, cuando durante todo el trámite administrativo tuvo la oportunidad de

aportar el dictamen y tachar los documentos en los términos de ley, de manera que el rechazo de las pruebas no obedeció a un capricho de la entidad.

2) Si bien es cierto que para el estudio de la solicitud de medida cautelar es procedente revisar las pruebas allegadas, no debe perderse de vista que, en los términos de la solicitud, realizar dicho estudio implicaría analizar el fondo del asunto. No obstante, el demandante no acreditó de manera si quiera sumaria la causación de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

El despacho confirmará el auto recurrido por los siguientes motivos:

1) La conducta imputada y sancionada a través de las Resoluciones N.ºs 3150 y 12626, ambas de 2019, cuya suspensión provisional se solicita consistió en qué el señor Efraín Cucunubá Bermúdez y otras personas, en calidad de agentes del mercado en el marco de los procesos de selección MCO 004-2014 y MCO 006-2014 adelantados por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE), violaron la libre competencia por haber actuado en contravención del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, pues realizaron un acuerdo colusivo que incidió en la adjudicación de los contratos. Esta conducta no permitió la adecuada ejecución de las compras públicas, lo que impidió, por una parte, el libre acceso de diversos oferentes al mercado y, de otro lado, mayores beneficios al Gobierno Nacional mediante la adquisición de bienes y servicios con mejores precios y mayor calidad.

2) El recurrente aduce que obran pruebas en el expediente que demuestran que en el marco de la actuación administrativa puso en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio la supuesta falsedad de los documentos presentados en los procesos de selección que desacreditaban su participación en la conducta colusoria objeto de sanción. Al respecto, es menester advertir que dicha afirmación y los elementos probatorios relacionados no desvirtúan el principal argumento del despacho para negar la solicitud de las medidas cautelares, esto es, que no se evidencia el

cumplimiento del procedimiento legalmente establecido en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso en relación con la tacha de falsedad de los documentos que comprobaron su participación en los procesos de selección MCO 004-2014 y MCO 006-2014, dentro de las oportunidades procesales pertinentes, situación que dio lugar a que dichos documentos suscritos por el actor se presumieron auténticos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 244¹ del Código General del Proceso, lo cual no permite evidenciar en este momento procesal la violación del derecho del debido proceso, sino todo lo contrario, un actuar de la entidad ajustado al ordenamiento jurídico.

3) Lo anterior sin perjuicio de que la valoración integral de las pruebas aportadas y solicitadas, entre las que se encuentra el dictamen pericial grafológico al cual hace referencia la parte demandante, no corresponde ser realizada en esta etapa preliminar, sino en el fallo que ponga fin al proceso. Más aún si se tiene en cuenta que la conducta colusoria de los agentes del mercado objeto de la sanción se encontró probada, no solo a partir de los documentos relacionados con la conformación de los consorcios a través de los cuales participó el señor Efraín Cucunubá Bermúdez en los procesos de selección MCO 004-2014 y MCO 006-2014, sino con otros medios probatorios adicionales, como lo son la certificación de la cuenta bancaria del consorcio PIJAO 2014, las inconsistencias en la declaración del señor Javier Arturo Ayola Guerrero, la inscripción del contrato ejecutado en su Registro Único de Proponentes, entre otros elementos indiciarios, los cuales a la fecha no han sido desvirtuados, ni corresponden ser examinados para los fines a que se refiere la presente actuación y frente a los cuales, inclusive, no se hizo alusión alguna en la solicitud de medida cautelar.

4) Adicionalmente, no se encuentra probado de manera si quiera sumaria la posible causación de un perjuicio irremediable, y el hecho de que el actor

¹ “**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...).”

procedió con el pago de la multa impuesta en los actos acusados no evidencia un menoscabo a sus derechos, sino un resultado de los efectos de la ley, como consecuencia del incumplimiento de la normatividad en materia de protección a la competencia.

5) En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se impone no reponer el auto de 16 de abril de 2021 que negó la solicitud de medidas cautelares.

RESUELVE:

1º) No reponer el auto de 16 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Cumplido lo anterior, regrese la totalidad del expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00721-00
DEMANDANTE: GABRIEL CAMARGO SALAMANCA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN.
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

Asunto: Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procede a admitir la demanda, previo las siguientes consideraciones:

1. El señor **GABRIEL CAMARGO SALAMANCA**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.**, solicitando el cumplimiento de los artículos 850, 853 y 857 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
2. Por reunir los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y demás de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el presente medio de control.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00721-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: GABRIEL CAMARGO SALAMANCA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.
ASUNTO: ADMITE

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda, en ejercicio el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por el señor **GABRIEL CAMARGO SALAMANCA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la demanda al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.**

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte demandada que: i) dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias; y ii) que la decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga si lo considera pertinente.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00721-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: GABRIEL CAMARGO SALAMANCA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.
ASUNTO: ADMITE

QUINTO.- TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la demanda, con el valor legal que la ley les asigna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 25000234100020210115900

Demandante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda en única instancia y niega suspensión provisional del acto acusado.

La Sala se pronunciará sobre la admisión del medio de control de la referencia y sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, formulada por el demandante.

La admisión de la demanda

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en su numeral 12 establece:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

[...]

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (Negrillas y subrayas de la Sala).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional, la Procuraduría General de la Nación, y por el cargo en el que fue nombrada la señora Sandra María Grisales Sánchez;

Exp. N°. 250002341000202101159-00
Demandante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
NULIDAD ELECTORAL

corresponde a este Tribunal conocer el proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

Revisada la demanda presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación, contra la Procuraduría General de la Nación y la señora Sandra María Grisales Sánchez, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se decrete la nulidad del Decreto 1400 del 21 de octubre de 2021 *“por medio del cual se hace un nombramiento provisional”*, por reunir los requisitos de ley, **la Sala admitirá** la demanda y dará el trámite correspondiente a un proceso de **única instancia**.

Para ello, se ordenarán las notificaciones y comunicaciones correspondientes.

La solicitud de medida cautelar

Con el escrito de la demanda, se solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto 1400 del 21 de octubre de 2021, con base en los siguientes argumentos.

“1. Tipo de medida. Comedidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el Decreto 1396 20 de octubre de 2021, por medio del cual la señora Procuradora General de la Nación nombró en provisionalidad a la doctora SANDRA MARÁ GRISALES SÁNCHEZ como Asesor, Código 1AS, Grado 19, de la Procuraduría Segunda Delega para la Investigación y Juzgamiento Penal, con funciones en el Despacho de la Procuradora General de la Nación.. (prueba aportada #2)

2. Causal de procedencia. En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 superior, 24 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean éstos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.

Exp. N°. 250002341000202101159-00
Demandante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
NULIDAD ELECTORAL

3. Juicio de ponderación de intereses. En cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19 (ID 0773), de la Procuraduría Provincial de Facatativá, conforme al principio del mérito y reglas de carrera administrativa generales y específicas que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron arbitrariamente desconocidas.

4. Caución. Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúe en defensa de la legalidad en abstracto, comedidamente solicito que, de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del C.P.A.C.A.”.

Consideraciones

Según el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, se aplicará a la solicitud de medida cautelar de que se trata las previsiones del Capítulo XI, Título V, Segunda Parte de la ley mencionada.

Particularmente, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 establece una regla específica con respecto a la suspensión provisional, del siguiente tenor.

“...Artículo 277.- (...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, **se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”.**

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para decretar las medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la

Exp. N°. 250002341000202101159-00
Demandante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
NULIDAD ELECTORAL

existencia de los mismos”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos:

- i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios deberá haber prueba sobre su existencia.

Con base en el marco normativo anterior, la Sala, pasará a resolver.

En el presente asunto, se demanda la nulidad del Decreto 1400 del 21 de octubre de 2021, mediante el cual la Procuradora General de la Nación nombró en provisionalidad hasta por seis (6) meses a la señora Sandra María Grisales Sánchez, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19, de la Procuraduría Segunda Delega para la Investigación y Juzgamiento Penal, con funciones en el Despacho de la Procuradora General de la Nación.

La parte demandante, en síntesis, fundamenta la medida cautelar en dos razones: la primera, que hubo falta de motivación del acto demandado, contrariando la subregla de la Jurisprudencia Constitucional (C-753 de 2008); y en segundo orden, la omisión consistente en no acudir a la figura del encargo.

Exp. N°. 250002341000202101159-00
Demandante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
NULIDAD ELECTORAL

El marco legal que desarrolla el nombramiento de los empleados en la Procuraduría General de la Nación, es el siguiente.

El artículo 125 de la Constitución Política establece.

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 909 de 1994 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”* dispone.

“Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera”.

El Decreto 262 de 2000, *“Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”*, señala.

“ARTÍCULO 82. Clases de nombramiento. En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos:

- a) Ordinario: para proveer empleos de libre nombramiento y remoción.
- b) En período de prueba: para proveer empleos de carrera con personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de méritos.
- c) Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.

Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.

Parágrafo. Nadie podrá posesionarse en un empleo de la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos.”.

“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. **Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.**

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este

Exp. N°. 250002341000202101159-00

Demandante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
NULIDAD ELECTORAL

decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.

(...)

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales**, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.” (resaltado fuera de texto).

De acuerdo con las normas señaladas previamente, un empleo puede estar vacante definitiva o temporalmente; no obstante, en los dos casos puede ser provisto de manera temporal o transitoria, mediante un encargo o un nombramiento provisional, en cuyo caso se considera que el empleo, si bien está vacante se encuentra ocupado, pero no de manera definitiva sino transitoria.¹

Aduce la parte demandante que el acto de nombramiento acusado no tuvo como propósito el buen servicio público, sino que tuvo como verdadera finalidad beneficiar con el nombramiento a una persona ajena a la carrera

¹ Concepto 201660000168941 Departamento Administrativo de la Función Pública.

Exp. N°. 250002341000202101159-00
Demandante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
NULIDAD ELECTORAL

administrativa de la Entidad, ya que contrario a lo afirmado por la Entidad, lo cierto es que, la señora Procuradora General de la Nación, ha venido terminando los nombramientos en encargo para nombrar en su lugar a personas que no han participado previamente en un concurso de méritos.

Así mismo, que son varias las personas que por ser titulares de derechos de carrera administrativa en la Procuraduría General de la Nación, tienen mejor derecho a ser encargadas en el empleo que ocupa ahora la demandada, señora Sandra María Grisales Sánchez.

La Sala denegará la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones.

En primer lugar, con respecto al argumento de la falta de motivación del acto acusado, la Sala estima que dicha motivación se encuentra en el artículo 185 del Decreto 262 de 2000, que establece: “Sin embargo, **por razones del servicio**, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.” (Destacado por el Tribunal).

En tal sentido, el acto de nombramiento de la señora Sandra María Grisales Sánchez, encuentra su motivación en la norma que permite efectuar su nombramiento; razón por la cual se entiende -en principio- que son razones del servicio las que llevaron a disponer su nombramiento en provisionalidad.

Así las cosas, corresponde al impugnante del acto administrativo de que se trata cuestionar la validez de esas razones del servicio en relación con el nombramiento de la demandada, porque se hubiese incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 o en las aplicables del artículo 275 de la misma norma. Sin embargo, hasta este momento procesal no obra prueba que permita cuestionar esa validez y, por lo tanto, hasta este momento procesal no se ha acreditado la falsa motivación

Exp. N°. 250002341000202101159-00
Demandante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
NULIDAD ELECTORAL

del Decreto 1400 de 2021.

Lo mismo sucede con el segundo argumento de la solicitud, pues para determinar si la entidad demandada debía o no acudir a la figura del encargo, es necesario realizar una valoración sobre el material probatorio aportado, situación que no es posible apreciar en el actual momento procesal.

Finalmente, y contrario a lo señalado por la parte demandante, hasta este momento no se observa una situación que cause un perjuicio irremediable o que genere una situación más gravosa para el interés público, de no decretar la medida solicitada; considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que se alleguen a lo largo del proceso.

En consecuencia, se negará la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO-. NIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 1400 del 21 de octubre de 2021, *"por medio del cual se hace un nombramiento provisional"*, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO-. ADMÍTESE para tramitar en única instancia la demanda presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación contra la Procuraduría General de la Nación y la señora Sandra María Grisales Sánchez, mediante la cual se pretende la nulidad del Decreto 1400 del 21 de octubre de 2021.

Exp. N°. 250002341000202101159-00
Demandante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
NULIDAD ELECTORAL

NOTIFÍQUESE a la señora **SANDRA MARÍA GRISALES SÁNCHEZ**, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección de correo electrónico que fue suministrada por la parte demandante en el escrito de demanda.

Por Secretaría, INFÓRMESE al demandante, al momento de notificar este auto, que deberá acreditar las publicaciones ordenadas en el literal b) del artículo 277 del C.P.A.C.A., en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Procuradora General de la Nación o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, **NOTIFÍQUESE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

SEXTO.- Notifíquese esta providencia, por estado, a la parte actora.

SÉPTIMO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial y adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, que en esta

Exp. N°. 250002341000202101159-00
Demandante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
NULIDAD ELECTORAL

Corporación se tramita la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, interpuso el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación contra la Procuraduría General de la Nación y la señora Sandra María Grisales Sánchez, con el fin de que se decrete la nulidad del Decreto 1400 del 21 de octubre de 2021 “*por medio del cual se hace un nombramiento provisional*”, déjese constancia en el expediente sobre lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 11001-33-34-001-2016-00178-01
Demandante: LUIS EDUARDO PINZON MORALES
Demandado: BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante providencia del 14 de julio de 2021 (flios.4 y 5 cdno de apelación), el despacho dispuso **admitir el recurso de apelación** contra la sentencia de 6 de marzo de 2020, a través de la cual se declaró la nulidad de los actos demandados.

2. Se advierte que el recurso de apelación fue radicado oportunamente por el apoderado de la demandante el 6 de julio de 2020, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011; por tal razón se aclara que el recurso interpuesto será tramitado según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por disposición en lo indicado en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021¹.

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** (...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

3. Por último, el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia, **dispone**: Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.
